BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 9 de junio de 2025

CIRCULAR N°2478

Ref: ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO - Definición - Artículo 1 de la RNRCSF

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 6 de junio de 2025 la resolución SSF N° 2025-262.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-00828

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La definición de administradoras de grupos de ahorro previo dispuesta en el literal h. del artículo 1 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO: Que, a raíz de los cambios introducidos por el artículo 748 de la Ley 19.924 promulgada el 18 de diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre del mismo año, se amplía el objeto de las citadas administradoras de grupos de ahorro previo, incluyendo la posibilidad de que los adherentes aporten fondos para la obtención de un capital.

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar la definición de administradoras de grupos de ahorro previo a efectos de adecuarla a lo dispuesto en el marco legal.

ATENTO: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y en el artículo 748 de la Ley N°19.924.

SE RESUELVE:

1. **SUSTITUIR** en la Sección I – Definición y régimen aplicable, del Capítulo I – Definición, régimen aplicable y operaciones, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 1 por el siguiente:

   ARTÍCULO 1 (DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN).
   A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

   a. Bancos: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

   b. Bancos minoristas: son bancos autorizados a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.

   c. Bancos de inversión: son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.

   d. Casas financieras: son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.

e. Instituciones financieras externas: son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

f. Cooperativas de intermediación financiera: son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

g. Cooperativas de intermediación financiera minoristas: son cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar con las restricciones establecidas en el artículo 266.

h. Administradoras de grupos de ahorro previo: son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, **o para la obtención de un capital,** y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

2. **COMUNICAR** lo dispuesto en el numeral 1. mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros